



PRESIDENCIA DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

*Resolución Ejecutiva Regional*

N° 098-2014-GRA/PR

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución Gerencial General Regional N° 219-2013-GRA/PR-GGR; y;

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución Gerencial General Regional N° 219-2013-GRA/PR-GGR desestimó por Improcedente la solicitud de compra venta directa de 151.008 Has ubicadas en el Sector de Cerro Bandurrias, Distrito de Punta de Bombón, Provincia de Islay, Departamento de Arequipa, presentada por la Asociación Pro Vivienda El Mirador del Sur, representada por Don Celso Antonio Rodríguez Ampuero.

Que, de la revisión del Recurso formulado se evidencia que el mismo no cuenta con la firma del Presidente de la Asociación el Sr. Celso Rodríguez Ampuero, teniendo en cuenta que la Firma es un requisito exigido a las partes o a sus representantes en los documentos que presenten y que tengan alguna eficacia, este resulta un elemento esencial que acredita la comparecencia de la persona y la conformidad con los hechos y declaraciones que suscribe, por tal motivo, en el caso de carecer de la misma, no se está acreditando la existencia de la Manifestación de Voluntad de parte del interesado.

Es más, se debe tener en cuenta que la Firma resulta ser un requisito regulado por el Artículo 113° de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, que a la letra dice:

*Artículo 113°.- Requisitos de los escritos*

*Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:*

- (...  
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.  
...)

Asimismo, el Artículo 211° del mismo cuerpo legal establece cuales son los requisitos que deben cumplir los Recursos:

*Artículo 211°.-*

*“El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado”.*

Al no acreditarse uno de los requisitos exigidos para la interposición de los Recursos Administrativos, el presente Recurso de Apelación debe de ser declarado inadmisibles, ya que, no se cuenta con la firma expresa del Presidente de la Asociación Pro Vivienda El Mirador del Sur.

Que, no se puede dejar de precisar que la capacidad representativa del Sr. Celso Rodríguez Ampuero no se encuentra vigente, ya que, de la revisión de la Partida N° 12004765 del Registro de Personas Jurídicas la Asociación Pro Vivienda El Mirador del Sur fue constituida en el año 2009, habiéndose elegido a los integrantes de la Junta Directiva por un periodo de tres años desde la fecha de constitución, por lo que, teniendo en cuenta el plazo transcurrido el Presidente designado en ese periodo el Sr. Celso Rodríguez Ampuero carecería de falta de representación de la Asociación.



Con Informe N° 129 -2014-GRA/ORAJ emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo prescrito en la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, Ordenanza Regional N° 010-AREQUIPA y con las facultades conferidas por Ley;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO ÚNICO.-** Declarar **INADMISIBLE** el Recurso de Apelación interpuesto por Asociación Pro Vivienda El Mirador del Sur en contra de la Resolución Gerencial General Regional N° 219-2013-GRA/PR-GGR, por las consideraciones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

Dada en la Sede del Gobierno Regional de Arequipa, a los **CINCO** días del mes de **FEBRERO** del Dos Mil Catorce.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

*Juan Manuel Guillén Benavides*  
L. Juan Manuel Guillén Benavides  
PRESIDENTE